



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2022-43636059-GDEBA-SEOCEBA - Sumario Coop. Las Flores

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución OCEBA N° 544/04, la RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA, la CIR-2024-2-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2022-43636059-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS, CREDITO, VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS DE LAS FLORES LIMITADA, con relación a los incumplimientos en el pago de los aportes al Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarios por los periodos Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del 2023, Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo del 2024, como así también del deber de información para con este Organismo de Control, con respecto a lo dispuesto por la Resolución OCEBA N° 544/04 y la CIR-2024-2-GDEBA-OCEBA;

Que conforme surge de las actuaciones, la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS, CREDITO, VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS DE LAS FLORES LIMITADA viene demostrando un comportamiento irregular con relación al pago de los aportes al Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, que motivaron la realización de intimaciones por parte de este Organismo de Control;

Que la Gerencia de Mercados informó, con fecha 4 de julio de 2024, el estado de situación de la Cooperativa, y al respecto expresó que "...ha incumplido con los pagos al Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias correspondientes a los períodos de Agosto del 2023 por \$ 3.580.326,51, Septiembre del 2023 por \$ 3.811.421,99, Octubre del 2023 por \$ 3.624.489,94, Noviembre del 2023 por \$ 3.749.010,72, Diciembre del 2023 por \$ 3.316.747,09, Enero del 2024 por \$ 3.604.625,93, Febrero del 2024 por \$ 4.229.840,49, Marzo del 2024 por \$ 5.230.415,16, Abril del 2024 por \$ 7.986.452,53 y Mayo del 2024, monto que no puede determinarse por haber incumplido con la Resolución OCEBA N° 544/04. Sus vencimientos operaron el día 5 de cada mes siguiente a su presentación. A su vez, se encuentra incumpliendo la Circular OCEBA N° 2/24..." (orden 43);

Que en virtud de ello, mediante Carta Documento entregada con fecha 30 de julio de 2024 (orden 45), este Organismo de Control intimó a la Distribuidora a que en el plazo de diez (10) días haga efectivo el pago de los importes adeudados al Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias correspondientes a los períodos de

Agosto del 2023 por \$ 3.580.326,51, Septiembre del 2023 por \$ 3.811.421,99, Octubre del 2023 por \$ 3.624.489,94, Noviembre del 2023 por \$ 3.749.010,72, Diciembre del 2023 por \$ 3.316.747,09, Enero del 2024 por \$ 3.604.625,93, Febrero del 2024 por \$ 4.229.840,49, Marzo del 2024 por \$ 5.230.415,16, Abril del 2024 por \$ 7.986.452,53 y Mayo del 2024, monto que no puede determinarse por haber incumplido con la Resolución OCEBA N° 544/04, y le advirtió que la misma ha incumplido con el deber de información en relación a la Circular OCEBA N° 2/24 "Subsidio VAD Provincial", encontrándose en conocimiento de ello desde el 7 de junio del corriente (orden 44);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios, señaló que la Ley 11.769 creó en el ámbito de la provincia de Buenos Aires el Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias con el fin de compensar las diferencias de costos propios de distribución reconocidos, entre los distintos concesionarios provinciales y municipales, posibilitando que usuarios y usuarias de características similares de consumo en cuanto a uso y modalidad, abonen por el suministro de iguales cantidades de energía eléctrica, importes equivalentes, independientemente de las particularidades a que den lugar su ubicación geográfica, forma de prestación, y cualquier otra característica que la Autoridad de Aplicación estime relevante (Artículo 45) (orden 47);

Que asimismo, la normativa prevé la integración del mencionado Fondo, indicando que la misma se hará con el aporte de las usuarias y los usuarios localizados en áreas atendidas por los concesionarios provinciales y municipales en el porcentaje que anualmente establezca la Autoridad de Aplicación, sobre los valores de los cuadros tarifarios únicos aprobados, a su vez, dicho valor no podrá ser superior al ocho por ciento del importe total a facturar a cada usuaria o usuario, antes de impuestos (Artículo 46);

Que también determinó la obligación de los Distribuidores de servicios públicos de electricidad, los cuales "...deberán suministrar, en el plazo y forma en que la reglamentación establezca, la información que les sea requerida por el citado Organismo a los fines de la administración del Fondo..." (Artículo 47), y, a su vez, estableció que "...Los aportes al Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias serán obligatorios para todos aquellos usuarios que sean clasificados como tributarios del Fondo por la Autoridad de Aplicación..." (Artículo 49);

Que, además, instruyó a este Organismo a instrumentar a través del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias el mecanismo necesario para establecer las diferencias y mitigarlas hasta donde sea posible;

Que en esta inteligencia, el Organismo de Control estableció un sistema cuyo resultado fueron los montos necesarios para compensar las diferencias surgidas por las variaciones en las estructuras de mercado que abastecen los Distribuidores con Concesión Municipal;

Que a través de las Resoluciones OCEBA N° 008/98 y N° 349/01, se establecieron los plazos para ingresar los aportes, el contenido y los términos para suministrar la información pertinente;

Que la Resolución OCEBA N° 008/98 estableció, entre otras consideraciones, que "...Los agentes recaudadores del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifadas depositarán hasta el día 5 (cinco) de cada mes, o hábil bancario posterior, el aporte correspondiente a la facturación emitida por este concepto con vencimiento hasta el último día del mes anterior..." (Artículo 1º), así como también, que "...No se considerará extinguida la obligación del agente recaudador hasta la aprobación del ingreso en la cuenta bancaria previa recepción de la Declaración Jurada y del comprobante del interdepósito efectuado..." (Artículo 4º);

Que por otro lado, la Resolución OCEBA N° 349/01 modificó el precitado Acto, y aprobó las normas aplicables a la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44, Capítulo X, de la Ley 11769, para la aprobación de los Costos de Abastecimiento y Distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias y Compensación Adicional mediante los cinco anexos que la integran;

Que según el punto 6º del Anexo I de la Resolución referida ut supra, "...Los agentes recaudadores del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias deberán hacer efectivo el pago ... y remitir al OCEBA hasta el día quince (15) de cada mes, el comprobante respectivo junto a la Declaración Jurada cuyo modelo integra la presente como Anexo V...", y asimismo indicó que "...No se considerará extinguida la obligación del agente recaudador hasta la aprobación del ingreso en la cuenta bancaria, previa recepción de la Declaración Jurada y del comprobante del interdepósito efectuado ...El OCEBA procederá a la distribución del Fondo Provincial de

Compensaciones Tarifarias mediante el sistema de interdepósitos en las cuentas corrientes o cajas de ahorro que los agentes beneficiados tengan habilitadas en las distintas sucursales del Banco Provincia de Buenos Aires ... La mora por falta de depósito del aporte al Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias devengará un interés resarcitorio equivalente a la tasa de descuento de documentos a treinta (30) días que cobre el Banco de la Provincia de Buenos Aires, con más un interés punitivo equivalente a 1,5 veces la citada tasa...”;

Que también el punto 7º del citado anexo señaló que “...El incumplimiento de la presentación total o parcial de los informes requeridos dentro de los plazos establecidos, dará lugar a la aplicación de las sanciones que el Organismo determine en virtud de lo dispuesto en el Sub Anexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones Art. 6.7...”, el cual, a partir de su reforma, pasó a ser el punto 7.9. denominado “Preparación y Acceso a los Documentos y la Información”;

Que mediante la Resolución OCEBA N° 544/04 se aprobó “...la metodología para el envío de la información relacionada con el Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias y Tasa de Fiscalización y Control...”, la cual estableció en su Anexo I que “...Todo concesionario de servicios públicos de distribución de energía eléctrica deberá suministrar mensualmente al ORGANISMO DE CONTROL la planilla con la información... con las cantidades correspondientes a las columnas identificadas “cantidades”, “unidades físicas y económicas” (“base imponible)” y “Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias”...”;

Que asimismo, dicho Anexo también estableció que “...Los agentes recaudadores del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias deberán hacer efectivo el pago mediante interdepósito en cualquier Sucursal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, hasta el día cinco (5) de cada mes, o hábil bancario posterior, y remitir al OCEBA hasta el día quince (15) de cada mes, el comprobante respectivo junto a la Declaración Jurada cuyo modelo integra la presente como Anexo II...”, y agregó que “...Todo concesionario que no cumpliera en término con la presentación, dentro de la fecha límite establecida con carácter de declaración jurada será excluido de la distribución del mencionado Fondo Provincial, hasta tanto cumpla con su obligación, por un término equivalente al de los meses de mora...”;

Que también, la normativa procedimental determinó que “...sobre la base de los datos que deberán consignarse en Venta de Energía del Anexo II, todo prestador procederá, en cada trimestre, a determinar el monto que correspondería ser percibido por dicho concepto...” siendo que “...Para realizar el cálculo, el prestador valorizará los consumos que figuran declarados oportunamente en igual trimestre del año anterior, por la diferencia entre los costos de abastecimiento de referencia informados por el OCEBA y los propios, obteniendo como resultado la sumatoria de compensaciones...”;

Que refiriendo a la presentación que deben realizar las Distribuidoras, la misma deberá hacerse “...en conjunto con los datos correspondientes a la modalidad de compra, bajo declaración jurada...”, y “...Con la información disponible a través de los datos pertinentes declarados en Venta de Energía, dentro de los 30 días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento de cada trimestre el ORGANISMO DE CONTROL procederá en cada período trimestral a compensar, por diferencia de Costos de Abastecimiento y Costos de Distribución, a los prestadores involucrados, en la medida que no hayan celebrado contratos especiales con los usuarios encasillados en las categorías T3 – Grandes Demandas y T5 y T6 – Servicio de Peaje...”;

Que, asimismo, cabe hacer mención de la Resolución OCEBA N° 155/13, dictada con el objetivo de poner en conocimiento de los Distribuidores el deber que en ellos recaía de “...arbitrar todos los medios a su alcance para cumplir estrictamente, en tiempo y forma, con el deber de información impuesto legalmente...” (Artículo 1º), así como también ordenó “...la retención del importe a distribuir por cualquiera de los conceptos compensados a través del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, a aquellos distribuidores de energía eléctrica sujetos a jurisdicción provincial que no cumplan con el deber de información, hasta tanto regularicen la conducta omisiva...” (Artículo 2º), y determinó “...que la retención ordenada por el artículo precedente, lo será sin perjuicio de las medidas disciplinarias que corresponda adoptar, de conformidad al marco jurídico vigente...”;

Que a través de la CIR-2024-2-GDEBA-OCEBA se informó a los Concesionarios, a los efectos del reconocimiento y de la liquidación DEFINITIVA del “Subsidio del Estado Provincial al Valor Agregado de Distribución (VAD)”, por el Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, que la presentación y liquidación DEFINITIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Resolución MlySP N° 477/23, de la base

de datos de facturación de los usuarios finales residenciales del segmento nivel 2 (menores ingresos) y los pertenecientes al Régimen de Tarifa Social, debería realizarse en carácter de Declaración Jurada, del 1º al 10 de cada mes, incluyendo las facturas de energía emitidas entre el día 1 y el día 30 ó 31 del mes anterior;

Que asimismo, la referida Circular OCEBA dispuso que las declaraciones juradas correspondientes a las facturas de energía emitidas con fecha desde el 12 de abril del 2023 hasta el día 25 de febrero de 2024, la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS, CREDITO, VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS DE LAS FLORES LIMITADA debería cumplimentar el deber de información para con este Organismo de Control desde el día 3 al 23 de abril del 2024, advirtiéndose que la falta de presentación de las bases de facturación será considerada como incumplimiento del deber de información, establecido en el artículo 7.9 del Subanexo D del Contrato de Concesión, y consecuentemente pasible de las sanciones allí establecidas;

Que la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS, CRÉDITO, VIVIENDA Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LAS FLORES LIMITADA en el presente caso, incumplió con la obligación establecida en el artículo 31 inciso u) del Contrato de Concesión que establece, entre otras obligaciones de la Concesionaria, la de "...Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL todos los documentos e información que éste le requiera, necesarios para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice...";

Que, por su parte, el Artículo 42 del referido contrato establece que, en caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL podrá aplicar las sanciones correspondientes;

Que el punto 7.9 Preparación y Acceso a los Documentos y la Información, del Subanexo "D" del Contrato de Concesión, expresa que "...Por incumplimiento de lo establecido en el MARCO REGULATORIO ELECTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR, en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, y en particular, por [...] no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control ... éste le aplicará una sanción que será determinada conforme a los criterios y tope establecidos en el punto 7.1 del presente.- Las sanciones serán abonadas al Organismo de Control, quien las destinará a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica...";

Que por otro lado, la precitada Ley 11769 fijó en el Artículo 62, como funciones del Organismo de Control, entre otras, "...b) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión en tal sentido...";

Que es necesario resaltar que la información es un bien preciado susceptible de valor económico y, consecuentemente, de protección jurídica, resultando imprescindible para cualquier usuaria o usuario, ya que así se preserva su integridad personal y patrimonial;

Que la Concesionaria se encuentra inmersa en un marco normativo de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público que debe ser respetado fielmente en todos sus términos;

Que dicho marco normativo consagra con carácter inexcusable, entre otros, varios presupuestos jurídicos a cumplimentar debidamente por la Concesionaria: orden público, responsabilidad objetiva, obligación de resultado, cargas probatorias dinámicas, información adecuada y veraz, trato equitativo y digno, duda a favor de la usuaria o del usuario;

Que la falta de respuesta por parte de la Distribuidora obstaculiza la función de fiscalización y control que tiene que cumplir OCEBA, quien interviene en segunda instancia como consecuencia de la respuesta denegatoria o silencio por parte de la Empresa Distribuidora (conf. Art. 68 de la Ley 11769), configurándose una falta grave que atenta contra la eficacia perseguida en los nuevos procedimientos, en perjuicio de las usuarias y los usuarios;

Que asimismo, la importancia del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias y la falta de pago del mismo, recae principalmente en resarcir de alguna manera los costos propios de la actividad realizada por las

Distribuidoras cuando superan los reconocidos en la tarifa de referencia, los cuales son la asignación del componente del Valor Agregado de Distribución y la compensación del costo de abastecimiento, que se estima trimestralmente según lo declarado por las Cooperativas sobre su facturación y su costo de abastecimiento;

Que atento lo expuesto, conforme a lo informado por la Gerencia de Mercados, la Gerencia de Procesos Regulatorios consideró hallarse acreditado “prima facie” el incumplimiento a los Artículos 45, 46, 47 y 49 de la Ley 11769, Artículo 31 inciso u) del Contrato de Concesión, punto 7.9. del Subanexo D del Contrato de Concesión, Resoluciones OCEBA N° 8/98, N° 349/01, N° 544/04 y N° 155/13 y la CIR-2024-2-GDEBA-OCEBA, incurrido por la Concesionaria y, en consecuencia, estimó pertinente la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales del mismo;

Que a los efectos de meritar la posible aplicación de las sanciones que resultaren pertinentes por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 62 inciso p), de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), reglamentó el procedimiento para su aplicación a través de la RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA;

Que el Artículo 1º del Anexo I de la citada Resolución expresa que: “...Cuando se tome conocimiento, de oficio o por denuncia, de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la ley 11.769, su Decreto Reglamentario N° 2479/04, las resoluciones dictadas por el ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, los contratos de concesión, las licencias técnicas, la normativa consumerista vigente (ley N° 24.240, ley N° 13.133) y toda normativa aplicable (MARCO REGULATORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES), se dispondrá la instrucción de sumario y la designación de instructor, la cual recaerá en un/a abogado/a de la Gerencia de Procesos Regulatorios...”;

Que el objetivo del sumario consiste en indagar sobre las causales del incumplimiento, para luego evaluar la imposición o no de las sanciones pertinentes;

Que, conforme a lo expuesto corresponde, a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, la sustanciación del debido proceso sumarial y elaboración del pertinente Acto de Imputación, a través del cuerpo de abogados y abogadas que la conforman;

Que, en consecuencia, estas actuaciones deben tramitar de acuerdo al Reglamento para la Aplicación de Sanciones indicado;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04 y la RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Instruir, de oficio, sumario a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS, CREDITO, VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS DE LAS FLORES LIMITADA, a fin de ponderar las causales que motivaran el incumplimiento con relación al pago de los aportes al Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias por los periodos Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del 2023, Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo del 2024, como así también del deber de información para con este Organismo de Control, respecto de lo dispuesto en la Resolución OCEBA N° 544/04 y la Circular OCEBA N° 2/24.

ARTÍCULO 2º. Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios a sustanciar el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación, a través del cuerpo de abogados/as que la conforman.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS, CREDITO, VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS DE LAS FLORES LIMITADA.

Pasar a conocimiento de la Gerencia de Procesos Regulatorios. Cumplido, archivar.

ACTA N° 20/2024